

Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa Nº CFP 8130/2012/TO1/22/CFC6

recurso de casación"

Registro nro.: 2419/10

MANDREA TELLECHEA SUAREZ GAMARA

///la Ciudad Buenos Aires, a los días del mes de de del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Ángela E. Ledesma como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Pedro R. David como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial en el marco de la causa CFP 8130/2012/T01/22/CFC6 del registro de esta Sala, caratulada: " s/recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Javier A. De Luca y la Defensa Pública Oficial por la doctora María Florencia Lago.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Ángela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez Pedro R. David dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal № 6, el día 8 de junio de 2016, resolvió rechazar la observación del cómputo de pena solicitada por (fs. 10/11 vta.).

Que contra dicha resolución la Defensa Pública Oficial dedujo el recurso de casación obrante a fs. 14/18, el que concedido a fs. 19/20, fue mantenido a fs. 26.

2º) Que el recurrente estimó procedente el recurso de casación en virtud de lo establecido por el inciso 2º del art. 456 del CPPN.

Se agravió al considerar que la decisión del a quo contenía una fundamentación aparente, afectándose lo dispuesto por el art. 123 del C.P.P.N., respecto a "...la interpretación realizada a la hora de establecer el período comprendido en el cálculo del cómputo de pena y, como consecuencia de ello, fijar el día de vencimiento de la pena impuesta...", lo que perjudicaba los derechos de su asistido.

Precisamente, la aludida falta de fundamentación del fallo impugnado radicaba en que el a quo, a su entender, decidió excluir sin mayores precisiones del cómputo de pena el tiempo en que permaneció en libertad como consecuencia de habérsele concedido la excarcelación, luego convertida en libertad condicional.

Por lo tanto, solicitó que se hiciera lugar al recurso interpuesto y se efectuara un nuevo cómputo de pena que comprendiera el tiempo que permaneció en libertad en virtud de la excarcelación oportunamente otorgada.

Hizo reserva del caso federal.

- 3º) Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en el art. 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que la defensa pública presentó breves notas agregadas a fs. 28/30 solicitando que se hiciera lugar al recurso de casación intentado.
- 4º) Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 del C.P.P.N.



Cámara Federal de Casación Penal Causa Nº CFP

Sala II Causa Nº CFP 8130/2012/TO1/22/CFC6

recurso de casación"

Llegadas las actuaciones a este tribunal considero que el recurso es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente el artículo 456, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación; además el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en razón de tratarse de sentencia equiparable a definitiva por sus efectos.

-III-

A los efectos de dar acabado tratamiento a los agravios expuestos por la Defensa Pública Oficial, corresponde hacer una breve reseña de las actuaciones atinentes al caso bajo estudio.

Con fecha 15 de febrero de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 resolvió condenar a

a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales, multa de \$225, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas, por haber sido coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

El 31 de marzo de 2016, dicho tribunal convirtió en libertad condicional -a partir del 28 de marzo de 2016- la libertad de la que venía gozando con motivo de la excarcelación oportunamente otorgada el 29 de febrero de 2016, dejando constancia que la pena impuesta vencerá el día 27 de diciembre de 2017, habiendo sido observado dicho cómputo por la defensa del nombrado.

El fiscal de la instancia anterior, al momento de contestar la vista respecto a la solicitud de la defensa, se opuso a que se tomara en cuenta como período de detención el

lapso que transcurrió desde la excarcelación concedida en los términos del art. 317 inc. 5 del C.P.P.N.

Así las cosas, el a quo rechazó lo solicitado por la defensa, al considerar que resultaba de imposible equiparación la libertad en el marco de una excarcelación con la prevista en el art. 13 del Código Penal, dada la diferente naturaleza que tienen ambos institutos. Por ello, sostuvo que sólo debería contabilizarse, a fin de determinar la fecha de cumplimiento de la pena, el plazo en que el encartado ha permanecido intramuros y aquel transcurrido desde la firmeza de la sentencia recaída en autos.

Esta resolución motivó el recurso de casación bajo estudio.

Ahora bien, llegado el momento de expedirme, debo señalar que en esta Sala, con otra integración, he manifestado que no se puede considerar como cumplimiento de pena el tiempo en que el imputado estuvo excarcelado, porque ello importaría equiparar institutos tales como la excarcelación y la libertad condicional para los condenados, habida cuenta que dicha equiparación resulta imposible en razón de la diferente naturaleza que tienen ambos institutos.

Esta afirmación encuentra mayor sustento de considerarse, como aconteció en el sub examine, que la soltura de no se ha sujeto al cumplimiento de las reglas establecidas por el art. 13 del CP, sino a las condiciones propias de una excarcelación concedida, tal como con criterio señalaron tanto el fiscal de instancia como el a quo al resolver (cfr. mi voto in re "Del Solar, Walter Antonio s/ recurso de casación", causa Nº 2899, reg. Nº 3919, rta.



Cámara Federal de Casación Penal Causa Nº CFP

Sala II Causa Nº CFP 8130/2012/T01/22/CFC6

recurso de casación"

16/3/01 y "Aguirre Garcete, Lidia s/ recurso de casación", causa Nº 3029, reg. Nº 3979, rta. 10/4/01).

En tales condiciones, postulo el rechazo del recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial.

Tal es mi voto.

La señora Juez Angela E. Ledesma dijo:

Disiento con el colega que me precede en el orden de votación pues entiendo que, en el caso, resulta de aplicación la doctrina que senté al votar en la causa 9279, caratulada "Menacho Ureis, Mónica s/ recurso de casación", reg. nro. 1480/08, rta. 28/10/2008 a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad.

De este modo, entiendo que se debe computar el plazo que estuvo gozando de su libertad en virtud de la excarcelación -como si hubiera obtenido la libertad condicional- toda vez que aquella libertad estuvo sujeta al cumplimiento de las reglas que prevé la ley.

Esta interpretación in bonan parte tiene como objetivo evitar que la violación a las garantías constitucionales que padeció el nombrado se extienda aún más.

Pero además, debe recordarse que "(...) lo que es aplicable a los penados debe extenderse a los que cumplan pena sin condena, pues el encierro -en ambos casos- no sólo es equivalente en términos materiales (pena), sino que su identidad deriva del reconocimiento normativo del art. 11, por lo cual se conceden al imputado los beneficios del condenado (...)" y en estos supuestos "(...) el tiempo durante el cual hubiese cumplido las condiciones de la libertad condicional, deberá computarse como cumplimiento de pena (...)" (Zaffaroni, Eugenio R.; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: Derecho

penal, parte general, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 959).

Es así que no resulta acorde con los postulados de orden superior establecer mayores exigencias a quienes aún se encuentran amparados por el principio de inocencia que aquellos sobre los cuales ha recaído sentencia condenatoria firme.

Por todo ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de , anular la resolución impugnada y devolver los presentes actuados al tribunal para que efectúe un nuevo cómputo de conformidad con la doctrina aquí sentada, sin costas (Art. 15 CP, 456 inc 1, 470, 530 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que adhiere en lo sustancial a la solución que propicia al acuerdo la juez Ledesma.

Así vota.

-IV-

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal por mayoría RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, ANULAR la resolución impugnada y DEVOLVER los presentes actuados al tribunal para que efectúe un nuevo cómputo de conformidad con la doctrina aquí sentada, SIN COSTAS (art. 15 CP, 456 inc. 1, 470, 530 del CPPN).

Registrese, hágase saber, comuniquese y remitanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

ALEJANDRO W SLOKAD

5.11

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Cámara Federal de Casación Penal causa Nº CFP
8130/2012/T01/22/CFC6

recurso de casación"

Upen fine

ANGELA ESTER LEDESMA

NOTA: Para dejar constancia que _

participó de la deliberación, votó y no suscribe por hallarse en uso de

licencia (art. 399 in fine CPPN)

